



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

### JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** ST-JIN-29/2021

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 25  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO  
DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIOS:** CARLOS A. DE LOS  
COBOS SEPÚLVEDA Y DANIEL PÉREZ  
PÉREZ

**COLABORARON:** MARÍA GUADALUPE  
GAYTÁN GARCÍA Y BERENICE  
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, diez de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, los autos del expediente del juicio de inconformidad **ST-JIN-29/2021**, para resolver el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional de los votos recibidos en diversas casillas instaladas en el **25 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Chimalhuacán, Estado de México**, en el contexto de la elección a la diputación federal por el principio de mayoría relativa respetiva, en el marco del proceso electoral federal 2020-2021.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la demanda y de las constancias se advierten los siguientes antecedentes.

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal 2020-2021.

**2. Jornada electoral.** El seis de junio pasado se llevaron a cabo las elecciones de diputados federales.

**ST-JIN-29/2021  
INCIDENTE**

**3. Cómputo de la elección.** El nueve de junio, el **25 Consejo Distrital Electoral** del Instituto Nacional Electoral con cabecera en **Chimalhuacán, Estado de México**, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa de la citada elección, del cual se obtuvieron los resultados siguientes de votación por candidato:

<b>Emblema</b>	<b>Partido o coalición</b>	<b>Votación</b>
	MORENA	<b>57,374</b>
	Partido Revolucionario Institucional	<b>44,625</b>
	Partido Acción Nacional	<b>3,197</b>
	Partido Verde Ecologista de México	<b>2,168</b>
	Movimiento Ciudadano	<b>2,020</b>
	Partido del Trabajo	<b>1,984</b>
	Partido de la Revolución Democrática	<b>1,628</b>
	Fuerza por México	<b>1,572</b>
	Partido Encuentro Solidario	<b>1,425</b>
	Redes Sociales Progresistas	<b>712</b>
	Candidatos no registrados	<b>64</b>
	Votos Nulos	<b>3,556</b>

Concluido el cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas integrada por **Carlos López Guadarrama, como propietario** y **Gerardo Rodríguez Aguilar, como suplente**, postulados por el partido político **MORENA**.

**II. Juicio de inconformidad.** El doce de junio de dos mil veintiuno, a fin de controvertir los resultados, el **Partido Encuentro Solidario** promovió por conducto de su **Presidente del Comité Directivo Estatal** el juicio de inconformidad en que se actúa.

Destacándose que en el escrito de demanda el partido político accionante solicitó a esta autoridad jurisdiccional la realización de nuevo escrutinio y cómputo de los votos, para tal afecto agregó un anexo con algunos datos de las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla
1	1149	B
2	1149	C4
3	1149	C1
4	1149	C2
5	1150	B
6	1150	C1
7	1150	C2
8	1150	C5
9	1150	C6
10	1150	C3
11	1150	C4
12	1151	B
13	1151	C1
14	1151	C5
15	1151	C6
16	1151	C3
17	1151	C4
18	1152	B
19	1152	C1
20	1153	B
21	1153	C2
22	1153	C1
23	1154	B
24	1154	C3
25	1154	C2
26	1154	C1

No.	Sección	Casilla
170	1201	C2
171	1201	C3
172	1202	B
173	1202	C1
174	1202	C3
175	1202	C4
176	1203	B
177	1202	C2
178	1203	C1
179	1203	C2
180	1204	B
181	1204	C2
182	1204	C4
183	1204	C1
184	1205	B
185	1205	C1
186	1205	C2
187	1205	C3
188	1207	B
189	1207	C1
190	1207	C2
191	1208	B
192	1208	C2
193	1208	C3
194	1208	C1
195	1209	B

**ST-JIN-29/2021  
INCIDENTE**

<b>No.</b>	<b>Sección</b>	<b>Casilla</b>
27	1155	B
28	1155	C4
29	1155	C3
30	1155	C1
31	1155	C2
32	1156	B
33	1156	C1
34	1156	C2
35	1157	B
36	1157	C2
37	1160	B
38	1160	C2
39	1160	C1
40	1160	C3
41	1160	C4
42	1161	B
43	1161	C1
44	1161	C2
45	1161	C3
46	1162	C1
47	1162	C2
48	1162	C3
49	1163	C3
50	1163	C4
51	1164	B
52	1164	C3
53	1164	C2
54	1164	C1
55	1164	C5
56	1164	C9
57	1164	C8
58	1164	C7
59	1164	C6
60	1165	C1
61	1166	B
62	1166	C2
63	1166	C3

<b>No.</b>	<b>Sección</b>	<b>Casilla</b>
196	1209	C1
197	1209	C2
198	1209	C3
199	1209	C4
200	1213	B
201	1213	C1
202	1213	C2
203	1214	B
204	1214	C1
205	1215	B
206	1215	C1
207	1215	C2
208	1215	C3
209	1216	B
210	1216	C1
211	1216	C3
212	1216	C4
213	1216	C5
214	1216	C6
215	1217	B
216	1217	C2
217	1217	C1
218	1217	C3
219	1217	C5
220	1218	B
221	1218	C2
222	1218	C3
223	1218	C6
224	1218	C5
225	1218	C4
226	1219	B
227	1219	C3
228	1219	C2
229	1219	C1
230	1219	C4
231	1220	C1
232	1221	B



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-29/2021  
INCIDENTE

No.	Sección	Casilla
64	1167	B
65	1167	C2
66	1168	B
67	1168	C2
68	1168	C1
69	1168	C3
70	1169	B
71	1169	C1
72	1169	C2
73	1170	B
74	1170	C1
75	1170	C2
76	1170	C5
77	1170	C3
78	1174	B
79	1174	C4
80	1174	C2
81	1175	B
82	1175	C3
83	1175	C1
84	1175	C2
85	1176	B
86	1176	C1
87	1176	C2
88	1176	C3
89	1177	B
90	1177	C1
91	1177	C2
92	1177	C3
93	1178	B
94	1178	C2
95	1178	C1
96	1178	C3
97	1179	B
98	1179	C1
99	1179	C2

No.	Sección	Casilla
233	1221	C1
234	1221	C2
235	1222	B
236	1222	C1
237	1222	C2
238	1222	C3
239	1223	B
240	1223	C2
241	1224	C1
242	1224	C2
243	1224	C3
244	1225	B
245	1225	C1
246	1225	C2
247	1225	C3
248	1225	C4
249	1226	B
250	1226	C1
251	1226	C2
252	1227	B
253	1227	C1
254	1228	B
255	1228	C2
256	1229	B
257	1229	C1
258	1229	C2
259	1230	B
260	1230	C2
261	1231	B
262	1231	C1
263	1231	C2
264	1232	C2
265	1232	C1
266	1232	C2
267	1233	B
268	1233	C1

**ST-JIN-29/2021  
INCIDENTE**

<b>No.</b>	<b>Sección</b>	<b>Casilla</b>
100	1180	B
101	1180	C3
102	1180	C1
103	1181	B
104	1181	C2
105	1181	C1
106	1182	B
107	1182	C1
108	1183	B
109	1183	C3
110	1183	C1
111	1184	B
112	1184	C1
113	1185	B
114	1185	C3
115	1185	C1
116	1186	B
117	1187	B
118	1187	C1
119	1187	C2
120	1188	B
121	1188	C2
122	1189	B
123	1189	C1
124	1189	C2
125	1190	B
126	1190	C3
127	1190	C2
128	1191	B
129	1191	C3
130	1191	C4
131	1191	C5
132	1191	C1
133	1193	B
134	1193	C11
135	1193	C9
136	1193	C10

<b>No.</b>	<b>Sección</b>	<b>Casilla</b>
269	1234	B
270	1234	C1
271	1235	B
272	1235	C1
273	1235	C3
274	1235	C2
275	1239	B
276	1239	C1
277	1239	C2
278	1267	B
279	1267	C1
280	1267	C9
281	1267	C10
282	1267	C3
283	1267	C8
284	1267	C7
285	1267	C6
286	1267	C5
287	1267	C4
288	1268	B
289	1268	C8
290	1268	C9
291	1268	C11
292	1268	C12
293	1268	C13
294	1268	C14
295	1268	C15
296	1268	C5
297	1268	C4
298	1268	C3
299	1268	C2
300	1268	C1
301	1268	C22
302	1268	C21
303	1268	C20
304	1268	C16
305	1268	C17



No.	Sección	Casilla
137	1193	C8
138	1193	C1
139	1193	C2
140	1193	C3
141	1193	C4
142	1193	C5
143	1193	C6
144	1193	C7
145	1193	S1
146	1193	S1
147	1194	B
148	1194	C5
149	1194	C6
150	1194	C4
151	1194	C7
152	1194	C1
153	1195	B
154	1195	C4
155	1195	C2
156	1195	C3
157	1195	C1
158	1196	B
159	1196	C2
160	1197	B
161	1197	C1
162	1198	C2
163	1198	C1
164	1199	B
165	1199	C1
166	1200	B
167	1200	C1
168	1200	C2
169	1200	C3

No.	Sección	Casilla
306	1268	C18
307	1271	C1
308	1271	C2
309	1272	B
310	1272	C1
311	1272	C2
312	1273	B
313	1273	C1
314	1273	C3
315	1273	C2
316	1278	B
317	1278	C1
318	1279	B
319	1279	C2
320	1279	C1
321	1279	C3
322	1280	B
323	1280	C2
324	1280	C1
325	1280	C3
326	1281	C3
327	1281	C2
328	1281	C1
329	1281	C7
330	1281	C6
331	1282	B
332	1282	C1
333	1283	B
334	1283	C1
335	1284	C1

III. **Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio de inconformidad **compareció** por escrito **con el carácter de tercero interesado** el partido político **MORENA**.

**ST-JIN-29/2021  
INCIDENTE**

**IV. Recepción de constancias y turno a Ponencia.** El inmediato dieciséis de junio se recibieron en Sala Regional Toluca las constancias del juicio que se resuelve, por lo que la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **ST-JIN-29/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**V. Radicación.** El contiguo día dieciocho, la Magistrada Instructora radicó el expediente indicado.

**VI. Admisión.** El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, al no existir causal notoria de improcedencia, la Magistrada Instructora dictó auto por el cual admitió el escrito de demanda del juicio que se analiza.

**VII. Vista.** El veinticuatro de junio posterior, la Magistrada Instructora emitió acuerdo por el cual ordenó correr traslado con la demanda a la fórmula de candidatos ganadores en la elección de diputaciones federales por mayoría relativa, para que en el plazo de 72 (setenta y dos) horas, manifestaran lo que a su Derecho conviniera.

Para el desarrollo de esa comunicación procesal se auxilió de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

**VIII. Constancias de notificación.** El inmediato día veintiséis, el referido órgano técnico electoral remitió de forma electrónica las constancias de notificación, las cuales fueron acordadas en su oportunidad.

**IX. Certificación.** El veintinueve de junio siguiente, el Secretario General del Acuerdos de Sala Toluca certificó que dentro del plazo para que compareciera la fórmula de las candidaturas que obtuvieron la constancia de mayoría en el Distrito Electoral Federal en análisis, no se recibió de manera electrónica o en la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional federal, escrito alguno con el fin de desahogar la vista otorgada en el numeral siete de este apartado. En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibidas las indicadas constancias.

**X. Acuerdo plenario.** Mediante acuerdo plenario de uno de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de Sala Regional Toluca acordó tramitar el presente incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, cuya determinación ahora se pronuncia.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 4, 21 Bis, 53, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 89, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados de diversas casillas correspondientes a la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al **25 Distrito Electoral Federal, en el Estado de México**, en el contexto del actual proceso electoral federal.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el acuerdo general **8/2020**<sup>1</sup>, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución incidental del presente juicio inconformidad de manera no presencial.

**TERCERO. Marco jurídico de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.** Para resolver la cuestión incidental planteada por el partido político actor, relacionada con la pretensión de

---

<sup>1</sup> Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

**ST-JIN-29/2021  
INCIDENTE**

nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 311 y 312, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 21 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional solamente procede cuando se exponen conceptos de agravio dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias patentes relacionadas, exclusivamente, en la documentación electoral y la actuación de la autoridad administrativa electoral.

Conforme a la premisa precedente, de la referida diligencia del órgano resolutor se excluye la posibilidad de que se realice una nueva actuación de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas en torno a que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, ya que estos diferendos no están relacionados con la votación y, por ende, no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los depositarios de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas bajo las cuales se debe realizar el

procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral de las diputaciones federales.

Conforme a tal disposición, en primer lugar, procede separar los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten indicios de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos el acta de escrutinio y cómputo elaborada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de tal comparación se obtiene coincidencia en los resultados de las actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin; esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación general citada, el Consejo Distrital respectivo también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido político.

**ST-JIN-29/2021  
INCIDENTE**

5. Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

A partir, de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete y legal de dos mil ocho, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también **en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar la eficacia y vigencia del principio de certeza.**

La razón que subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación, o bien, por un actuar contrario a Derecho de la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, en la parte que interesa, **el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente,** en los términos de lo dispuesto por el artículo 311, numeral 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero de los Cómputos Distritales y de la Declaración de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, en esa disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos

De los razonamientos precedentes se concluye que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a Sala Regional Toluca, cuando se actualice, de manera enunciativa, alguno de los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se acredite en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 311, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se acredite que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 311, numeral 1, inciso d), fracción II de la citada Ley General) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se pruebe en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 311, numeral 1, inciso d), fracción III, de la Ley General en cuestión) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de Ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de

**ST-JIN-29/2021  
INCIDENTE**

rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

5. El accionante incumpla la carga argumentativa y/o probatoria de precisar y acreditar los elementos mínimos necesarios para que la autoridad jurisdiccional esté en aptitud de analizar la petición del nuevo escrutinio y cómputo y, eventualmente, acordar favorablemente tal petición.

Finalmente, en lo que atañe a la procedibilidad del **nuevo escrutinio y cómputo total en sede administrativa** se deberá de llevar a cabo siempre que se actualicen las condiciones previstas en el artículo 311, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que, en lo medular, se refieren a los siguientes supuestos:

**Hipótesis 1:** *(i)* Exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito electoral federal y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a 1% (un punto porcentual) y *(ii)* Al inicio de la sesión de la autoridad administrativa electoral se formule la petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos señalados.

En este supuesto, el legislador ordinario precisó que se calificará como indicio suficiente la presentación ante el Consejo Distrital correspondiente de la sumatoria de resultados por partido político, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito electoral.

**Hipótesis 2.** Al término del cómputo distrital: *(i)* Se constate que la diferencia entre el candidato presuntamente electo y el ubicado en segundo

lugar es igual o menor a 1% (un punto porcentual), y *(ii)* Se haya formulado la petición expresa a que se refiere el supuesto precedente.

En este caso, la autoridad administrativa deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas y de tal ejercicio se excluirán las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental del promovente.

**CUARTO. Estudio de la cuestión incidental.** La pretensión de recuento formulada por el actor deviene **improcedente**, en virtud de que los argumentos esgrimidos ante esta instancia jurisdiccional resultan **ineficaces** por las razones siguientes:

Del escrito de demanda se desprende que el actor solicita la nulidad y/o nuevo escrutinio y cómputo de **117** (ciento diecisiete) casillas de un total de **399** (trescientas noventa y nueve) casillas, acompañando para tal efecto el anexo identificado con el numeral **2** (dos), en el que se precisan los datos siguientes: “CLAVE CASILLA”; “CLAVE ACTA”; “NOMBRE ESTADO-DISTRITO”; “NOMBRE DISTRITO”; “SECCIÓN”; “ID: CASILLA”; “TIPO CASILLA”; “NÚMERO ACTA” y “PARTIDO”.

No obstante, del citado anexo se advierte que se identifican **335** (trescientas treinta y cinco) casillas —*las cuales se precisan en el capítulo de antecedentes de la presente resolución*— por lo que esta es una primera inconsistencia que resta eficacia al planteamiento del partido político actor, ya que no existe congruencia entre lo aducido en el escrito de impugnación y los datos de las casillas que se anexan a tal ocuro, por lo que no es dable a este órgano jurisdiccional determinar cuáles son las **117** (ciento diecisiete) casillas de las que solicita el recuento respecto del universo de esos **335** (trescientos treinta y cinco) centros de votación que refiere en su anexo, toda vez que tal carga se impone por ley al actor.

Ahora, en el supuesto que, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley procesal electoral, esta autoridad jurisdiccional

**ST-JIN-29/2021**  
**INCIDENTE**

realizara un ejercicio de la suplencia de la deficiente expresión de los argumentos del partido político actor y considerara que las casillas sobre las que versa la pretensión incidental objeto de análisis son todas las identificadas en el anexo, debido a que en tal documento se advierte una cantidad mayor que las señaladas de forma genérica en el escrito demanda y que la referencia a un número menor de casillas de las que se pide el recuento obedece a un *lapsus calami* del accionante; aun en ese escenario la pretensión del instituto político impugnante sería ineficaz, por lo siguiente.

Del universo de las **335** (trescientas treinta y cinco) casillas que el partido político identifica en el indicado documento accesorio cuyos resultados pretende sean nuevamente examinados en la presente instancia, incumple la carga procesal de identificar las circunstancias de hecho y de derecho que respecto de cada una de las casillas que pretende sean abiertas para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, por lo que en el caso no se actualiza algunas de las premisas que, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral —*precisada en el Considerando que antecede*— justifican que esta Sala Regional realice el referido cómputo de forma directa.

En efecto, **el partido actor elude expresar los errores o inconsistencias en los distintos elementos de las actas o aducir alguna indebida actuación de la autoridad demandada durante el desarrollo de los cómputos distritales que**, eventualmente, justificaran la realización de un nuevo escrutinio y cómputo ante esta autoridad resolutora.

Del análisis del escrito de demanda se constata que el instituto político justiciable se limita a señalar la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por considerar que las personas que recibieron la votación no pertenecían a la sección electoral correspondiente, sin precisar mayores datos y, menos aún, aportar elemento de convicción alguno; aunado a que omite precisar los errores fundamentales o razones por las que en el caso se actualiza alguna de las hipótesis legales que posibilitan la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.



La deficiencia argumentativa apuntada impide a este órgano jurisdiccional conocer las razones en las que el partido político sustenta la procedencia del recuento de la votación que pretende, sin que sea dable a Sala Regional Toluca efectuar un estudio oficioso en virtud de que la ley impone tal carga al accionante.

De ahí que el ente político accionante incumple la carga procesal en dos vertientes fundamentales: la de carácter argumentativa y la de naturaleza probatoria, ya que omite, por una parte, expresar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, referir algún otro dato que permita a esta autoridad jurisdiccional desarrollar un análisis sobre la cuestión incidental planteada.

Además, de igual forma, el partido político promovente obvia aportar algún elemento de convicción que se vincule de forma particular con la irregularidad que, en su concepto, justifica la diligencia de un nuevo escrutinio y cómputo ante esta autoridad federal.

La petición del ente político resulta genérica e imprecisa, además de pretender que Sala Regional Toluca, de oficio, realice un análisis para determinar las casillas en las cuales se presentaron las supuestas inconsistencias manifestadas por el impugnante.

Lo que se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano jurisdiccional electoral regional, solo debe resolver impugnaciones relativas a conflictos de intereses calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional y/o legamente prevista para que de oficio pueda iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia político-electoral.

Aunado a que llevar a cabo una actuación de esa naturaleza, conculcaría los principios de equilibrio procesal de las partes e imparcialidad, que entre otros deben regir la actuación de todo órgano del Estado encargado de impartir justicia, entre los que se inscribe esta Sala Federal.

**ST-JIN-29/2021**  
**INCIDENTE**

En este sentido, Sala Regional Toluca considera que no está compelida a indagar del universo de casillas referido por el instituto político en las que supuestamente se presentaron errores o inconsistencias evidentes; por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte accionante debe exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad, aportando las pruebas correspondientes o, en su defecto, exponer los razonamientos relativos a justificar que no obstante haber gestionado la obtención de los elementos de convicción se presentó un impedimento jurídico o fáctico para ofrecerlos.

El instituto político accionante tenía mínimamente la carga argumentativa de precisar las aducidas irregularidades particulares de cada una de las casillas en las cuales advertía las supuestas inconsistencias que en su opinión ameritaban la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, así como de aportar las pruebas atinentes, para que este órgano jurisdiccional electoral federal estuviera en posibilidad de ponderar el análisis de la eventual irregularidad para que, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica determinara lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

Así, el partido político actor debió señalar y exponer las razones específicas y concretas respecto de los distintos elementos de las actas, paquetes electorales, o bien, controvertir eficazmente la actuación de la autoridad responsable durante el desarrollo de los cómputos distritales, a fin de justificar la necesidad de la realización en sede jurisdiccional de un nuevo escrutinio y cómputo.

El ente político encontraba constreñido a precisar los supuestos que en su opinión ameritaba la apertura de un nuevo escrutinio cómputo, como por ejemplo, alteraciones evidentes en las actas; la no existencia de las mismas en el expediente de casilla; la no realización de oficio del nuevo escrutinio por parte de la autoridad responsable ante errores e inconsistencias en rubros fundamentales, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas; que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar; o bien, si todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido político.

Asimismo, es importante señalar que la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo también resultaría improcedente en virtud que de las constancias que obran en el expediente se desprende que **el representante del partido político actor no formuló la petición expresa de la realización de un nuevo escrutinio y cómputo ante el 25 Consejo Distrital responsable**, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 311, numeral 2, de la citada Ley de Procedimientos Electorales.

Esto, tal como se acredita del acta circunstanciada de sesión de cómputo distrital, de la que advierte que al inicio de ésta el Consejero Presidente informó sobre los acuerdos adoptados en la sesión extraordinaria del Consejo Distrital el día ocho de junio del año en curso, respecto a la realización del cómputo para recontar la cantidad de **251** (doscientos cincuenta y un) paquetes electorales de la elección en comento, de la que además de advierte que ningún representante de partido político solicitó hacer uso de la voz.

Por otra parte, en el supuesto que el instituto político actor pretendiera un nuevo escrutinio y cómputo total de los votos emitidos en el distrito electoral federal en cuestión, de igual forma sería improcedente tal pretensión, ya que, al margen de que sus argumentos son genéricos, en la especie tampoco se actualizan las condiciones mínimas necesarias establecidas en el artículo 311, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la diferencia de votación obtenida entre el instituto político que postuló a la fórmula de candidatos electos —*MORENA*— y el Partido Encuentro Solidario es palmariamente mayor al 1% (uno por ciento).

Ello, en virtud de **que la fórmula electa de candidatos obtuvo 57,374 (cincuenta y siete mil trescientos setenta y cuatro) votos y los ciudadanos registrados por el ente político accionante lograron 1,425 (mil cuatrocientos veinticinco) sufragios**, aunado a que **el Partido Encuentro Solidario tampoco ocupa el segundo lugar** en cuanto a los votos obtenidos en el distrito electoral federal de marras en contraste con las demás opciones políticas.

**ST-JIN-29/2021  
INCIDENTE**

Por lo anterior, al haber resultado **ineficaces** los argumentos planteados en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en consecuencia, es **improcedente** la pretensión de recuento de votos respecto de la elección impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Es **improcedente** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido político **actor**; por **correo electrónico** a **MORENA**, quien comparece con la calidad de tercero interesado, así como a la autoridad responsable y por **estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la citada ley procesal electoral, así como 94, 95, y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo, en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, y por la fracción XIV,<sup>[1]</sup> así como en el párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo General 4/2020,<sup>[2]</sup> en relación con lo establecido en el punto QUINTO<sup>[3]</sup> del diverso 8/2020,<sup>[4]</sup> aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>[1]</sup> XIV. De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se práctica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

<sup>[2]</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

<sup>[3]</sup> Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

<sup>[4]</sup> Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

Hágase del conocimiento público esta determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**